

SEÑORA
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF- PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA – PERTENENCIA

Radicación: 11001 4003 052 2020 000 41 00

DEMANDANTE: JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ - DIEGO ERLIN
RODRIGUEZ MARTINEZ - OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS. JUAN LUIS BERMUDEZ SIERRA E INDETERMINADOS

CONTESTACION DE LA DEMANDA

MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. de C., No 19'340.487 Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 288878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de : **ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS Y LUZ ADRIANA MARTINEZ CUBILLOS**, esta última actuando en representación de **MARIA OLIVA MARTINEZ CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.066 mediante poder general protocolizado mediante Escritura Publica No 0134 de la Notaria séptima del círculo de Bogotá el día 18 de enero de 2018 para actuar en Demanda de PROCESO VERBAL de MENOR CUANTIA- de PERTENENCIA, instaurada por la Dra. SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52'151.335 , expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de Apoderado Judicial de los señores , JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ - DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ - OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad con el poder que adjunto, con base en los hechos que seguidamente expongo oponiéndome a algunas de las pretensiones de la parteactora y presentando las EXCEPCIONES DE MÉRITO correspondientes de la siguiente manera:

I Respeto al PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA de la demanda, la togada, menciona que, el proceso a seguir corresponde a proceso verbal de menor cuantía normalizado en el **título XXI**, del libro tercero del CGP, lo cual es desafortunado ya que este argumento se queda sin realidad ontológica pues brilla por su ausencia.

CONSIDERACIONES PRELIMINAES

HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERO: Los señores **MANUEL ANTONIO MARTINEZ** y **MARIA ETELVINA CUBILLOS**, Padres de mis poderdantes, comenzaron a poseer desde hace más de 50 años El inmueble ubicado en la carrera 5 B Este No. 4-20, del barrio El Guavio, actos que se Demuestran con el pago de los impuestos catastrales y en los cuales figura el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ**

SEGUNDO: El señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ y señora MARIA ETELVINA CUBILLOS procrearon a:

- A. Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013,
- B. María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066
- C. Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391. (MAMÀ DE LOS DEMANDANTES)
- D. José Norman Martínez cubillos
- E. Ana Balbina Martínez cubillos
- F. Ana Patricia Martínez Cubillos
- G. Nelcy Martínez Cubillos
- H. Luz Adriana Martínez Cubillos

TERCERO: EL señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ y MARIA ETELVINA CUBILLOS tenían título sobre en propiedad contigua al lote objeto del presente litigio. (Como lo demuestra el certificado de tradición y libertad que se aporta.) Y con ocasión de eso y sin reconocer dominio ajeno respecto al lote contiguo (objeto de esta demanda), Decidieron hacer cerramiento, limpieza, pagos de impuestos (como lo demuestra el historial de pagos donde aparece el padre de mis poderdantes el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ** que igualmente se aporta), entre otros actos de amo, señor y dueño. Usando el Terreno como patio de su casa dándole uso entre otros para criar sus animales y cultivar.

CUARTO: Los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ y MARIA ETELVINA CUBILLOS manifestaron su voluntad de que la posesión siguiera siendo ejercida por tres de sus hijas, las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391, acto que estas tres a la fecha han realizado de manera ininterrumpida, hasta hace más o menos un año (enero y febrero de 2020), en razón a que los tres demandantes cerraron arbitrariamente con Candados la entrada al predio.

QUINTO: Por lo anterior se citó a las partes a una conciliación, a fin de poder dirimir ese Inconveniente, en la cual no se logró ningún acuerdo. (Como lo demuestra el documento de Personería que igualmente se allega)

SEXTO: El señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ murió el 23 JUNIO 2002 y la Señora MARIA ETELVINA CUBILLOS el 17 FEBRERO DE 2004 como lo demuestra los Registros civiles de defunción que se allegan con la presente contestación de demanda. Es a partir de este momento que comenzaron a ser poseedoras del bien inmueble objeto de Esta demanda las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391, tal como fue la Voluntad de sus padres.

SEPTIMO: Las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391, ejercieron actos de Poseedoras desde el fallecimiento de su madre, haciendo los pagos de impuestos, dinero que sumaban entre aportes de las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos y María Oliva

Martínez Cubillos que eran entregados a su hermana mayor la señora Luz Marina Martínez Cubillos, no obstante y como se demuestra en recibo de pago de impuestos que se allegan Igualmente.

Así mismo en ocasiones este impuesto fue pagado por mi poderdante de manera personal, la señora Ana Andrea Martínez Cubillos. Como se puede evidenciar en los pagos de recibos que se adjuntan.

También mis poderdantes realizaban actos de señorío como el de limpieza del lote, el Cerramiento y aplanamiento del mismo, como se demuestra en las fotos que se aportan.

OCTAVO: En razón a que la manifestación hecha por sus padres de que el terreno deberíaser dividido en tres partes y que cada una tomaría una parte para su posesión, la señora Luz Marina Martínez Cubillos construyó en su parte tal como se acordó entre hermanas usandouna tercera parte del terreno como se podrá corroborarse en las dimensiones con las que cuenta la construcción que allí se hizo.

Por otra parte, la señora María Oliva Martínez Cubillos usaba el terreno para entrar a el Apartamento del segundo piso que le correspondió de la casa contigua que en vida fue de sus padres pero que hoy en día es de las señoras Las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 (como lo demuestra certificado de tradición libertad), siendo la más perjudicada en el arbitrario cierre al ingreso de lote en discusión pues no le era posible ni a ella ni a sus inquilinos entrar al apartamento, debiéndose recurrir a su hermana Ana Andrea Martínez Cubillos para que le dejara construir una escalera que desde la calle le pudiese dar acceso al apartamento mientras se pudiese solucionar el inconveniente, cosa que a la fecha no se ha logrado.

NOVENO: La señora Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 procreó a sus hijos los señores JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ, ellos demandantes en el presente proceso.

DECIMO: Así las cosas, es como los poseedores del bien inmueble son Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 desde el año 2004 con lo cual cuentan más de 17 años de posesión sin entrar a sumar la posesión de sus padres.

II

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. “ Los demandantes son poseedores regulares del predio ubicado en la carrera 5 B este No 4-20 ubicado en el barrio el Guavio, que se encuentra legalmente legalizado por planeación Distrital, por el Nororiente, en extensión de 19.8 metros con el predio No

5 identificado con el CHIP AAA0033LEZA con la nomenclatura 4-38 de la misma manzana, por el **SUR OCCIDENTE** en extensión de 9.8 mts, con la manzana No 003207037, predio identificado con el CHIP AAA0249FPEP, del mismo barrio GUAVIO perteneciente a la localidad de Santafé DE LA CIUDAD DE SANTA FE de Bogotá – AREA LOTE 187.40 m² CEDULA CATASTRAL: 3 11E 4 CHIP CATASTRAL AAA0033LEYN”

AL HECHOS PRIMERO DE LA DEMANDA: El demandante, parte de un razonamiento falso, toda vez que el hecho de la posesión, es el objeto de la pretensión luego no es dable hacer una afirmación potencia en una afirmación que es una mera ilusión jurídica, luego debe probarse dicha afirmación.

Por tanto, el hecho no es cierto.

SEGUNDO. “Los demandantes vienen poseyendo notoriamente desde más de 30 años el predio descrito anteriormente al tomar posesión del mismo, el cual se encontraba desocupado, y sin reconocer dominio ajeno fue levantado las construcciones actualmente existentes tales como la construcción de 2 apartamentos, los cuales están ubicados en el globo de terreno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 1507907 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro de Bogotá”

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto la afirmación anterior. Los demandantes, son sobrinos de mis poderdantes es decir de las señoras: **ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS Y LUZ ADRIANA MARTINEZ CUBILLOS**, esta última actuando en representación de **MARIA OLIVA MARTINEZ CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.066, entonces, no es cierto que no conocían quien estaba ejerciendo como señor y tenedor de dicho predio, máximo cuando ellos sabían que quienes iniciaron la posición fueron sus abuelos: **MARIA ETELVINA de CUBILLOS y MANUEL ANTONIO CUBILLOS**.

Además, **NO ES CIERTO**, ya que como puede apreciarse las edades de los demandantes son de: **JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ** 44 años, **OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ** 42 años, **DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ** 36 años según datos suministrados por la tía de los demandantes, señora, **ANDREA MARTINEZ CUBILLOS**, lo que nos daría unas edades de 6, 12, 14 años respectivamente el momento en el que se informa que los demandantes empezaron a ejercer las funciones de señor y dueño del inmueble que según ellos encontraron desocupado y que no reconocieron dominio ajeno, cabe preguntar, ¿Qué pasaba con sus progenitores?, ¿si para ese momento los demandantes tenían trabajo?, ¿De dónde salieron los recursos para construir?, ¿Cuándo aprendieron a construir? etc. Finalmente, para corroborar las edades efectivas de los demandantes, solicito al señor juez dar aplicación al **Artículo 167. Carga de la prueba CGP**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del

142

proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

HECHO TERCERO. *“Los demandantes han ejercido sobre el predio objeto de la presente demanda, una posesión pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde hace treinta (30) años, tal y como consta en las pruebas documentales que se adjuntan en la demanda, y en él ha efectuado las mejoras actualmente existentes, pago de servicios públicos domiciliarios y pago de impuestos prediales desde hace más de diez (10) años”.*

AL HECHO TERCERO NO ES CIERTO: ya que, al revisar el recibo de pago de impuesto predial de 2012, quien aparece como contribuyente es el señor JOSE AYALA, y así sucesivamente, RESPECTO a CERTIFICACIÓN CATASTRAL, es notoria, la aclaración pertinente, ya que según la resolución No 070/2021 del IGAC. La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión. Además, no aparece fecha de 2000-04-01, pero no informa que fueron los demandantes quienes realmente hicieron el trámite, como tampoco prueba sumaria que demuestre realmente que fueron los demandantes sus autores.

HECHO CUARTO: “Los demandantes han ejercido actos de señorío y dueño sin reconocer dominio ajeno desde hace más de treinta (30) años, tal y como consta en las pruebas documentales que se adjuntan con la presente demanda. El predio objeto de pertenencia, se trata de una Casa con Tres plantas edificada en autoconstrucción sobre un terreno plano y colindando al Sur Occidente con terreno inclinado. La casa en su fachada en su primer piso en carraplast y segundo piso en bloque a la vista; casa que ha tenido mejoras importantes según lo puede observar en la visita ocular y que se encuentran consignadas en el álbum fotográfico; Su primer piso incluye primero la sala comedor Pisos en cerámica; las paredes en pañete, estuco y pintura; incluye

Cenefa; su cocina se encuentra enchapadas en cerámica dejando un borde en pañete estuco y pintura con la pintura que hace juego con la de la sala comedor; dentro de la cocina dejaron un espacio como zona

Incluye comedor auxiliar; la cocina cuenta con estufa a gas y mesón en concreto recubierto con baldosa; la casa se encuentra construida en el fondo del lote y su frente se encuentra si construir sin embargo cuenta con una construcción en teja de lámina de Zinc donde guardan los materiales constructivos; el lote como tal en su frente está cubierto por lamina de Zinc; en su primer piso volviendo al interior de la casa posee también dos habitaciones y un baño con muebles sanitarios tipo corona; para ingresar al segundo piso contamos con unas escaleras en concreto y puerta de acceso en lámina coll rolled y vidrio; al tener acceso al mismo nos encontramos con la sala sus pisos en cerámica sus paredes en pañete, estuco y pintura; contamos con un baño con división en aluminio y vidrio igualmente cuenta con 'os muebles tipo corona; atrás contamos con un área como zona de ropas la cual se encuentra en obra gris y encontramos una pieza pequeña que se

Encuentra usada con materiales; las puertas de acceso a las habitaciones son en triplex sus habitaciones sus pisos en cerámica; sus paredes en pañete; estuco y pintura. En el tercer piso contamos con una amplia terraza su piso que es la cubierta en plancha de concreto

AL HECHO CUARTO: ES FALSO SOBRE LA POSESION de los demandantes, en cuanto a la inversión **NO ME CONSTA**. Solicitud de prueba

Todo lo anunciado puede ser cierto, pero es importante determinar la antigüedad, de la construcción, ya que no se menciona la fecha de construcción, como tampoco el origen de los recursos económicos. Aquí se infiere que se realizó en nombre de la legitimada su progenitora, sin saber a ciencia cierta si realmente fueron los que desembolsaron los dineros o fue esta misma quien los proporciono y queriendo direccionar el derecho en sí, a fin de esta demanda, toda vez que no sería improcedente esta afirmación al probarse que omitieron información clave para el buen desarrollo del proceso y una cabal objetividad del fallador.

C-086-16 Corte Constitucional de Colombia

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de **recurso**, otorgará ... en la **obligación de demostrar** los supuestos de hecho de las consecuencias ... por razones de orden **económico** o técnico dicha carga no pudiere ser cumplida, ... de probar su **origen lícito**, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ...

Al HECHO QUINTO: Puede ser cierto

HECHO SEXTO. *"En referencia al predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1507907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, el Registrador Principal de mencionada oficina, mediante certificado especial para el proceso de pertenencia exigido por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), certifica que figura como titular- del derecho real de*

149

dominio a señor JUAN LUIS BERMUDEZ SIERRA, razón por la cual se está dirigiendo la presente demanda en contra de mencionado señor"

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto – toda vez que, los demandantes, son sobrinos de mis poderdantes es decir de las señoras: **ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS Y LUZ ADRIANA MARTINEZ CUBILLOS**, esta última actuando en representación de **MARIA OLIVA MARTINEZ CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.066, entonces ,no es cierto que no conocían quien estaba ejerciendo como señor y tenedor de dicho predio, máximo cuando ellos sabían que quienes iniciaron la posición fueron sus abuelos : **MARIA ETELVINA de CUBILLOS y MANUEL ANTONIO CUBILLOS** por tanto los legitimados para demandar son mi poderdantes.

III

A LAS PRETENSIONES

A LAPRETENSION PRIMERA: Me opongo a que se declare que los señores JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ han adquirido por la vía de prescripción adquisitiva de dominio, el dominio del bien inmueble objeto de usucapión.

A LA PRETENCION PRIMERA: En cambio, solicitó se declare que las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066 y Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 han adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, el dominio del bien objeto de la presente demanda.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por considera que, ellas no se ajustan a derecho, como lo he demostrado en el desarrollo de la contestación, la demanda está llamada a fracasar, toda vez que se aprecia vicios de legalidad, imprecisiones y errores tanto de fondo como de forma que pueden conducir a cometer un error económico gravísimo en contra de la voluntad de las tías de los demandantes, hijos e hijas de quienes heredaron la posesión iniciada por los abuelos de los demandantes, debe saber el señor juez que quien inicio la posesión real y efectiva fueron los abuelos los señores **MARIA ETELVINA de CUBILLOS y MANUEL ANTONIO CUBILLOS**, quienes heredaron la posesión son sus hijas: **ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS, MARIA OLIVA MARTINEZ CUBILLOS y LUZ MARINA MARTINEZ CUBILLOS**, esta última madre de los demandantes, NO PUEDE ENRRIQUECERSE por terceros en detrimento patrimonial de las otras hermanas .

Así, lo estableció Con base en una sentencia de unificación del 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una

150

pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla

Igualmente, el fallo también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. *La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),*
- ii. *El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y*
- iii. *La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)*

A LA PRETENSION SEGUNDA: NO ME OPONGO

A LA PRETENSION TERCERA: Me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE. Toda vez que lo demostrado en la excepción de esta demanda, las legitimadas son mis poderdantes y la señora LUZ MARINA MARTINEZ CUBILLOS.

PRETENSION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA En cambio, solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes toda vez que quieren inducir sentencia con hechos falsos, omitiéndole información al juez.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

PRIMERO: Solicitó se declare que las señoras Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066 y Luz Marina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 han adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, el dominio del bien objeto de la presente demanda.

Por lo anterior se les reconozca el derecho de pertenencia.

SEGUNDO: Solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes toda vez que quieren inducir sentencia con hechos falsos, omitiéndole información al juez.

IV

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primera excepción DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

No le asiste el derecho a la parte activa, ya que no están legitimados, en la causa, pues los

dejado su difuntoabuelo.

Pero, aun así, se auto expusieron a perder su inversión, ya que no contaron con la aprobación de sus demás tíos herederos en consecuencia, los llamados a sumar posesiones directas son los hijos no los nietos.

Los nietos de la señora ETELVINA y el señor MANUEL ANTONIO, hoy los DEMANDANTES, no pueden omitir información y deformar la verdad procesal porque estarían bordeando el código penal, con el tema de FALSEDAD IDEOLÓGICA, como también es cierto que los demandantes son hijos de una de la heredera, la señora: **LUZ MARINA MARINEZCUBILLOS**.

La parte actora, invoca artículo 372 del código civil, omitiendo que sus tías, se han opuesto a estos abusos, y que inclusive, fue citado a una audiencia de conciliación, con el fin de aclararles que no podían abusar del derecho propio, pues esta actuación también estaría en contra del patrimonio de su propia madre, la señora **LUZ MARINA MARTINEZ CUBILLOS**, quien es heredera del derecho posesorio que iniciaron sus abuelos.

Artículo 2512, no puede alegarse el trascurso del tiempo a favor de los demandantes, ya que mal intencionadamente, omiten informar al señor juez, que el 8 de julio de 2019 fueron invitados por mis poderdantes a conciliar, ya que legítimamente, mis poderdantes quisieron iniciar el proceso posesorio heredado de sus padres, pero termino en un intento fallido, entonces mis poderdantes actuaron" primero en tiempo y segundo en derecho

Al artículo 2518 - la parte activa simplemente invoca el artículo, pero no lo sustenta, ni sustancia y a pesar de invocar este artículo, allega unas, unas fotocopias, que son solo eso, ya que quien afirma que ha pagado los impuestos es mis poderdantes, quienes tienen los originales de dichos pagos, pues fueron ellos quienes lo realizaron.

Al artículo 2521 – relacionado con la suma de posesiones, no se asiste derecho a los demandantes, ya que solo invocan, el artículo, pero brilla por su ausencia el contenido probatorio de la misma si quiera sumariamente. Situación diferente – que, si les asiste a mis poderdantes, ya que ellas, si suman el tiempo de posición iniciado por sus padres y transmitido herencialmente, el derecho posesorio a sus hijos

Al artículo 2522 - cabe anotar, que el hecho de que eventualmente, los demandantes hubiesen colaborado con ayudar a construir también es cierto que lo hicieron en solidaridad en su señora madre pues ella es legítima heredera de la posesión iniciada por sus padres, luego ese hecho no implica la interrupción de la posesión pacífica iniciada por los abuelos ya que los demandantes no tienen título que acredite la sumatoria de posesiones.

Al artículo 2527 – igualmente, se observa que los demandantes invocan el artículo de manera genérica, pero no lo desarrollan argumentativamente.

cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que

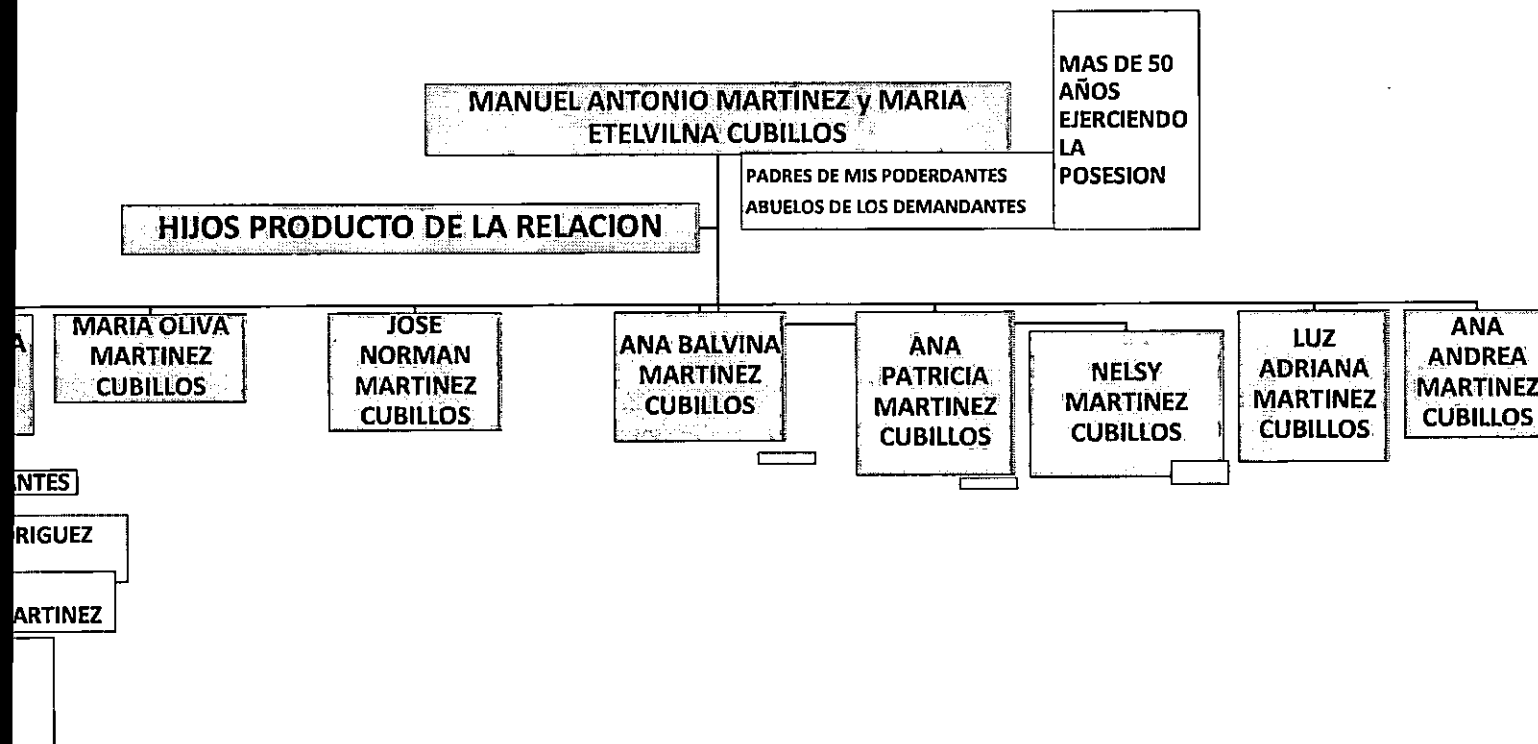
Situación que aquí no se cumple, por los demandantes, por lo anterior suplico al señor juez que sean tenidas en cuenta estas excepciones...

Segunda excepción PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor juez

Solicito darle trámite negativo a la pretensión del demandante respecto al argumento relacionado con la omisión de haber informado, la verdad plena, relacionada, con el inicio conciliatorio, ya que efectivamente mis poderdantes, habían solicitado conciliación ante los demandantes para anclarles, que el terreno objeto de este litigio fue iniciada la posesión por los padres de los demandantes es decir MARIA ETELVINA de CUBILLOS y el señor MANUEL ANTONIOMARTINEZ CUBILLOS, ABUELO DE LOS DEMANDANTES, hijos de la señora LUZ MARINA MARTINEZ CUBILLOS.

En consecuencia, no asiste a los demandantes objetopara ocultar la verdad, porque los únicos que suman tiempo de posesión son los hijos y quese ilustra con el siguiente gráfico:



OSAS, LOS DEMANDANTES SON NIETOS DE LOS VERDADEROS POSEEDORES Y SOBRINOS DE QUIENES LA HAN EJERCIDO DESPUÉS
DE SU FALLECIMIENTO

Aplicación del artículo 2512 del código civil, teniendo en cuenta que:

1 Tal como se informa, que ya se había realizado una conciliación previa, es preciso aclarar que efectivamente esta conciliación extrajudicial, el convocante hizo referencia a Demostrar el derecho que tenían como herederos legítimos de la posesión ejercida por cincuenta años aproximada de sus padres , sobre el terreno del litigio , , no fue de buen recibo por los demandantes , al contrario se observo fue negligencia , por lo tanto nadie puede alegar su propio erro ,culpa o negligencia , así los explican los principios del derecho ,la doctrina y la jurisprudencia

Ley 1395- 2010 art 62 parágrafo 2

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011 De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. Texto subrayado

Sentencia C-598/11

OBLIGACION DE APORTAR PRUEBAS QUE LAS PARTES TENGAN EN SU PODER SO PENA DE NO PODERLAS PRESENTAR EN EL PROCESO JUDICIAL, EN EL EVENTO DE QUE FRACASE LA ETAPA

CONCILIATORIA-Vulnera los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso

Respetuosamente solicito señor juez, desestimar dicha pretensión, por cuanto que los demandantes, no argumento este hecho, en la etapa conciliatoria por lo tanto no puede vulnerar normas taxativas como lo exige la ley 1395 de 2010 en su artículo 52 parágrafo segundo y declarado exequible por la sentencia 598 de 2011

Así las cosas, señor Juez, solicito respetuosamente se de aplicación al artículo 278 del código general del proceso poniendo fin a esta demanda por lo antes ya expuesto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1- Certificado de tradición y libertad del predio contiguo.
- 2- Histórico de pagos de impuestos
- 3- Recibo de impuestos donde figura mi poderdante Ana Andrea Martínez cubillos4-
- 4- Fotos que consta los actos de posesión

6- Recibos de pago de impuestos prediales.

7- Actas de conciliación fallidas contra los Demandantes frente a procuraduría.

SOLICITADAS

Solicito se practique el testimonio de las siguientes personas para probar que en cabeza de Ana Andrea Martínez Cubillos 52.223.013, María Oliva Martínez Cubillos 51.669.066, LuzMarina Martínez Cubillos C.C. 41.799.391 recae el derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

TESTIGOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. (HERMANA DE MIS PODERDANTES). NELSY MARTINEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.893.394, residente en la Cll 33 sur No. 20a - 40 de Bogotá. teléfono 314 4174860
2. (HERMANA DE MIS PODERDANTES). ANA PATRICIA MARTINEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.031.133, residente en la CARRERA 56 No.3B - 40 de Bogotá. teléfono 311 5661161
3. (HERMANA DE MIS PODERDANTES). ADRIANA MARTINEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.154.482, residente en la CARRERA 5B ESTE No.3B - 40 de Bogotá. teléfono 313 3610081.
4. (VECINO DEL PREDIO EN DISCUSIÓN) JESUS ANTONIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.447.068, residente en la CARRERA 5 ESTE No.5 - 18 de Bogotá. teléfono 321 4834846.
5. (VECINO DEL PREDIO EN DISCUSIÓN) GERMAN MEJIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.450.422, residente en la CARRERA 5B ESTE No.4 - 28 de Bogotá. teléfono 314 2618762.
6. (VECINA DEL PREDIO EN DISCUSIÓN) OLGA QUICENO PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.446.948, residente en la CARRERA 5B ESTE No.4B - 12 de Bogotá. teléfono 314 2618762.
7. (TRABAJADOR QUE LIMPIO EL LOTE EN LITIGIO A ÓRDENES DE MIS PODERDANTES) JOSÉ MORENO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.296, residente en la CARRERA 7 ESTE No 9 - 16 de Bogotá. teléfono 302 2180233.
8. (TRABAJADOR QUE LIMPIO EL LOTE EN LITIGIO A ÓRDENES DE MIS PODERDANTES) JOSÉ BOMPART CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.545.804, residente en la CARRERA 78D BIS B No 63A - 13SUR de Bogotá. teléfono 313 3244323.

9. (INQUILINA DE LA CASA CONTIGUA) YULI URREA identificada con cédula de ciudadanía número 1 '024.465.186, residente en la CARRERA 5B ESTE No 4 - 38 de Bogotá. teléfono 320 4349959.
10. (CUÑADO DE MI PODERDANTE ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS) JOSE MANUEL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.470, residente en la CALLE 33 SUR No 20A - 40 de Bogotá. teléfono 304 4317627.
11. (ESPOSO DE MI PODERDANTE ANA ANDREA MARTINEZ CUBILLOS) identificado con cédula de ciudadanía número 79.562.268, residente en la CALLE 6D No 2 - 11 ESTE de Bogotá. teléfono 310 5620097.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije hora y fecha donde se me permita practicar interrogatorio de parte a:

1. JOHANNA MARTINEZ RODRIGUEZ
2. DIEGO ERLIN MARTINEZ RODRIGUEZ OSCAR
3. RODRIGUEZ MARTINEZ JORGE ALONSO CUERVO
4. MARIA EUDINA CAICEDO

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Artículo 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

ARTICULO 2522. <POSESION INTERUMPIDA>. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

ARTICULO 2523. <INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION>. La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

ARTICULO 2534. <EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION>. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

ARTICULO 770. <POSESION IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre unacosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son merostenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 779. <POSESION DE COSA PROINDIVISO>. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores

ARTICULO 783. <POSESION DE LA HERENCIA>. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

Del Código Civil Colombiano, los siguientes artículos:

Artículo 673: Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este código.

Artículo 762: La posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

JURISPRUDENCIA

La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. De esta manera, la prescripción presenta dos significados: de un lado, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales - adquisitiva o usucapión- y, de otro lado, como modo de extinguir las acciones y derechos- extintiva o liberatoria-.

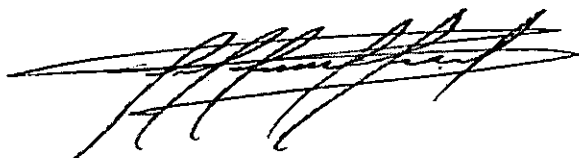
Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Sentencia C-383/00

Notificaciones

Recibo notificaciones en la avenida Jiménez No 9-43 oficina 409 edificio Federación
al correo moratel27@gmail.com CELULAR 3212067651,
bufetejuridicomalgarinisas@gmail.com

Atte.



MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA

C.C.19340487

T.P. No 288878 CS de la Judicatura

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. Contestación de demanda verbal declarativa de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DEMANDANTE: JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: JUAN LUIS BERMÚDEZ SIERRA E INDETERMINADOS

RADICADO: 2020-00041

LUIS FERNANDO LÓPEZ MALPICA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, curador ad-litem de JUAN LUIS BERMÚDEZ SIERRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, todo lo anterior tal y como consta en providencia que me otorga tal calidad. A través del presente escrito, concurro de manera respetuosa al despacho de su Señoría, esto con el fin de contestar DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMERO: ES CIERTO, Conforme a los linderos que se evidencia al plenario de la referencia.

EN CUANTO AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, sin embargo, conforme a lo que se puede evidenciar al plenario lo manifestado por la apoderada parece ser cierto. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

EN CUANTO AL TERCERO: NO ES CIERTO, esto como quiera que el hecho es contradictorio en referencia al proceso en sí, toda vez que, si en efecto el demandado hubiere hecho transferencia del dominio, propiedad y posesión del predio al demandado, entonces no tendría razón de ser el presente proceso declarativo, además no han cumplido el tiempo requerido para la prescripción.

EN CUANTO AL CUARTO: NO ME CONSTA, sin embargo, si ha de ser esto cierto, tenemos que, el presente proceso declarativo no sería un proceso de pertenencia propiamente dicho, sino sería un proceso verbal declarativo de incumplimiento, esto en tanto el demandante es claro en reconocer un negocio jurídico previo a la posesión y además por las edades no cumple el tiempo requerido para la demanda.

EN CUANTO AL QUINTO: ES CIERTO, conforme se puede evidenciar a los documentos anexos al plenario.

EN CUANTO AL SEXTO: NO ME CONSTA, sin embargo, se puede apreciar al material probatorio que el demandante ha tenido posesión del inmueble.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

De allí que los demandantes, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que los demandantes no tienen la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará

219

durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

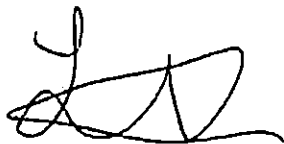
INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Curador Ad- litem: Carrera 6 Este No. 30-14 sur, Interior 2, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: luisfernandopecho@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



LUIS FERNANDO LÓPEZ MALPICA

C.C. 1.023.936.799 de Bogotá D.C

T.P. 330.948 del C.S.J.

22/9/21 23:26

Correo: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADURIA AD- LITEM

Luis Fernando Lopez Malpica <luisfernandopecho@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 15:34

CC: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación demanda 2020-0041.pdf;

Buenas tardes:

Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá

Cordial Saludo:

Me permito allegar en 3 folios contestación de demanda, como curador ad-litem, con las siguientes partes:

DEMANDANTE: JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, DIEGO ERLIN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: JUAN LUIS BERMÚDEZ SIERRA E INDETERMINADOS

RADICADO: 2020-00041

Quedo atento a sus comentarios